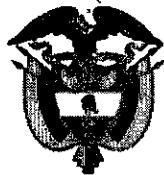


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00482**, de **Diana Marcela Díaz** contra **Cecilia Marín de Henao y otro**, informando que el apoderado de la demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 6 de junio de 2023, en atención a que debe adelantar diligencias de carácter profesional. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia, se aprecia que el mismo tiene sustento en el hecho que del día 5 al 9 de junio de 2023 se encontrará fuera de la ciudad adelantando diligencias de carácter profesional en una locación con dificultades de conectividad.

Al respecto, debe ponerse de presente que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 se pueden utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, de las cuales existe cobertura a nivel nacional, por lo que ello no es óbice para comparecer.

Aunado a ello, según el poder conferido (PDF 005.2), el profesional del derecho cuenta con la facultad de sustituir, y dada la fecha prevista para la audiencia, resta un mes para la misma por lo que cuenta con tiempo suficiente para tomar las acciones que considere pertinentes.

Como consecuencia de ello, el Despacho dispone **NO ACCEDER** a la solicitud

presentada y en consecuencia continuar en la fecha ya señalada para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. en los términos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054

EL SECRETARIO, JF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00015**, de **Javier Darío Arcila Guzmán** contra la sociedad **Ericsson de Colombia S.A.S.**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

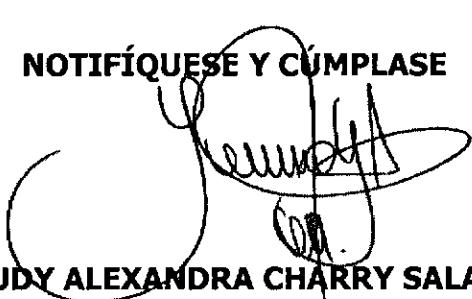
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

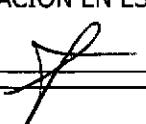

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054

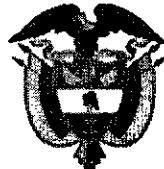
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00059**, de **Patricia Delgado Delgadillo** contra **Magda Lucía Torres**, informando que en auto anterior se inadmitió la presente demanda, y dentro del término legal la misma fue subsanada. Así mismo, se informa que por error involuntario el proceso no ingresó al Despacho, pese a que en el sistema de consulta de procesos se registró ello. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto anterior en su numeral 1º se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"1. Deberá aclararse el tipo de proceso a seguir, en atención a que en la legislación laboral no se tramitan procesos de menor cuantía."

Del escrito de subsanación a la demanda, se indica que el proceso a seguir es el que denomina la profesional del derecho como "**ORDINARIO LABORAL PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PERSONALES PRIVADOS**". Al respecto, debe recordarse que según el Capítulo XIV del C.P.T. y S.S., los procedimientos ordinarios laborales se dividen en el de única instancia y de primera instancia, sin que esté regulado o consagrado el enunciado por la profesional del derecho.

Ello contraría lo normado en el numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pero por sí mismo no podría tenerse como una causal para rechazar la demanda. Sin embargo, como se expondrá a continuación,

la misma persiste en falencias que impiden su admisibilidad.

En el precitado auto en su numeral 2º se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

"2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en atención a que los hechos relacionados en los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 13 y 16 contienen más de una situación fáctica."

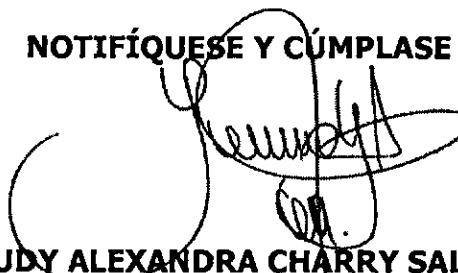
Al respecto, según la demanda subsanada se lee que los hechos enlistados en los numerales 4º, 5º, 9º y 13º persisten en las falencias anotadas, en vista que cada uno contiene más de una situación fáctica distinta que se debió reformular de manera individual, ello para permitir la correcta contestación de la demanda y garantizar el debido proceso de la contraparte.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez; por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luis Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social."

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Dadas las anteriores consideraciones, y en vista que lo ordenado en auto anterior no se acató en debida forma, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY	19 MAYO 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054		
EL SECRETARIO, 		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Rosa Ayde Gallego de Ospina** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00250-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZOANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que la indicación de la clase del proceso no corresponde a ninguno de los consagrados en el mencionado compendio normativo.
3. Las pruebas documentales de numerales 1º, 2º y 5º no son legibles en su totalidad, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.
4. La petición de la prueba documental de numerales 7º y 13º se deberá efectuar de manera individual, como ordena el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias.

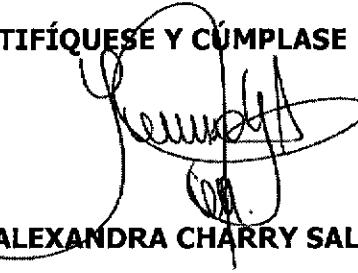
Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º

de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 054

EL SECRETARIO, 